

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Ibagué, 22 de Julio de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

JUZGADO 1º LABORAL DEL CTO.

FECHA: 22 Julio 2020

HORA:

RECIBIDO POR: Carolina

ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR GIRALDO LUNA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 73001310500120170020800

David Santiago Lara Ospina, identificado con la C.C No 1110567737 y T.P No 296925 apoderado(a) sustituto(a) de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poder que se allega, respetuosamente y estando dentro del término y oportunidad procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el pasado 10 de Julio del 2020. Recurso que sustento en los siguientes términos:

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señalacuales son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez previo a librarse mandamiento de pago:

Requisitos formales	Requisitos de fondo
- Debe constar en un documento proveniente del deudor. - Si no proviene del deudor, debe emanar de una decisión judicial o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales. - Documentos que constituyan prueba	Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible. Clara: Que la obligación sea

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



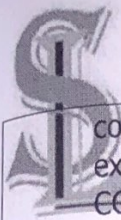
ARTÍCULO DEL CGP	307	ART. 192 DEL CPACA	ART. 98 LEY 2008 DE 2019
Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto: ☐ Cuando resulta condenada <u>LA NACIÓN</u> o una <u>ENTIDAD TERRITORIAL</u> <u>L.</u>		Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra <u>ENTIDADES PÚBLICA</u>	Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a: ☐ Sentencias condenatorias contra <u>cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.</u> Y adicionó una condición: ☐ Cuando la condena sea consecuencia del <u>reconocimiento de una prestación de la seguridad social</u>

Entonces, del panorama normativo relacionado con la "Ejecución de Sentencias" proferidas contra entidades de derecho público, como es el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**², siempre ha sido claro frente al término de cumplimiento y de su exigibilidad ante la entidad o ante la Administración de Justicia. Es así como, desde el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite y Procedimiento Laboral, se señala:

Ejecución contra entidades de derecho público.

"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

²ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente



NIT. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP.

- O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de prestar mérito ejecutivo. Como los enunciados en el artículo 297 del CPACA:

"(i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria."

facilmente inteligible.

Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito.

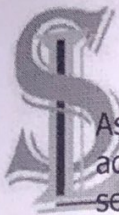
Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido.¹

De lo anterior se desprende que, el cumplimiento de los requisitos de forma es un requisito esencial que debe analizar el Juez al momento de emitir la orden de ejecución de sentencia, de manera tal que, ante la ausencia de estos, podrá la parte ejecutada impugnarla a través del recurso de reposición y/o apelación conforme el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

2. DE LA EXIGIBILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

¹sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), dentro del proceso número 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217), la Sección Tercera del Consejo de Estado



Asimismo, el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de Diciembre de 2019**, además de referirse al plazo de los **10 meses desde la ejecutoria** de la sentencia, para que se tenga como exigible la "obligación de pago" hace extensible dicho término frente a prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, disipando cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a **COLPENSIONES**, en razón a su naturaleza y objeto jurídico.

Indica **Artículo 98 Ley 2008 de 2019:**

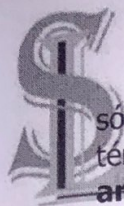
"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

Se tiene entonces que, en el presente caso, al haberse adelantado un **PROCESO EJECUTIVO** o solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, previo al cumplimiento o vencimiento de los **10 meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó condenas de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del accionante, nos encontramos ante la "Ausencia de Requisitos" de forma que tienen que ver con el elemento de **"EXIGIBILIDAD"** que necesita todo título para poder ser ejecutado.

DEL CASO CONCRETO Y TÉRMINOS

El Juzgado Primero laboral del circuito, profirió sentencia condenatoria en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del señor JOSE ALDEMAR GIRALDO LUNA el 05 de Julio de 2018.

1. El Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral, confirmó la decisión el 18 de Julio de 2019.
2. El apoderado del señor JOSE ALDEMAR GIRALDO LUNA presentó solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO** o **DEMANDA EJECUTIVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** EL 18 DE FEBRERO DE 2020
3. Desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO** o presentación de **DEMANDA EJECUTIVA**,



sólo ha transcurrido 06 (meses), por lo que no se ha cumplido con el término dispuesto en el **artículo 98 de la Ley 2008 de 2019** y del **artículo 307 del C.G.P.**

por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, es procedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, ante la ausencia de requisito de forma que se advierte por esta representación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, el artículo 307 del Código General del Proceso, el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, que al decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** se ordene:

PRIMERO: REVOCAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido el Juzgado primero laboral del circuito, en el que se le ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pagarlas condenas impuestas en sentencia del 17 de Noviembre de 2017. al no haberse cumplido el plazo establecido en el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de Diciembre del 2019**, para el pago de dichas sumas.

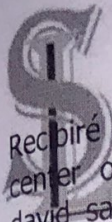
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS AL ACCIONANTE.

QUINTO: En caso de **NO REVOCAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, solicito respetuosamente conceder **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

NOTIFICACIONES



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8, RÉGIMEN COMÚN

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en centro comercial Blue center oficina 810 de la ciudad de Ibagué, igualmente al correo electrónico david_santiago_01@hotmail.com

Atentamente,

David Santiago Lara O.

DAVID SANTIAGO LARA OSPINA

C.C. 1.110.567.737 de Ibagué
T.P. 299.625 del C.S.J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA